

Incidente n° 1 – Denunciante: S , Gerónimo Pablo Augusto y otro. Imputado:
I L s/ incidente de incompetencia
CCC 22248/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, a raíz de la denuncia de Gerónimo Pablo Augusto S contra la empresa I L S.A. S habría realizado una inversión bajo la promesa de que obtendría un rendimiento mensual en intereses que, sin embargo, solo cobró una vez, después de lo cual la empresa denunciada comunicó que continuarían los pagos recién después de transcurrido el primer año.

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por considerar que el hecho debía calificarse en el delito previsto en el artículo 310 del Código Penal y remitió la causa a la justicia en lo penal económico (cf. resolución del 15 de junio de 2021).

Ésta rechazó esa atribución al afirmar que no se habrían llevado a cabo las medidas de prueba orientadas a verificar algún indicio que permita concluir la intermediación para la adquisición de valores negociables, ni de títulos valores de cualquier otro tipo o la captación de ahorros por fuera del mercado. No obstante, en ese supuesto tampoco se habría determinado si la firma I L o sus representantes contaban con autorización de autoridad competente. Sin perjuicio de lo expuesto, la magistrada concluyó que las leyes relativas a la competencia del fuero en lo penal económico no contienen disposición alguna que autorice a extenderla a procedimientos como el que se trata, pues es competencia de la justicia

en lo criminal y correccional federal la investigación de la presunta infracción al artículo 310 del Código Penal (cf. resolución del 14 de julio de 2021).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del 23 de julio de 2021).

En primer lugar, cabe destacar que la Corte tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908; 326:4382; 327:6063; 328:2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos. En efecto, la magistrada en lo penal económico no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia de instrucción, sino que fundamentó su rechazo en el entendimiento de que la investigación del suceso podría corresponderle a la justicia en lo criminal y correccional federal. No obstante, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el asunto (Fallos: 321:602).

A mi manera de ver, el relato que contiene la denuncia —único elemento de juicio remitido con el incidente— no ha sido seguido por una investigación dirigida a individualizar mínimamente los hechos relevantes, de manera que puedan ser encuadrados en alguna figura determinada. Esa exigencia no se encuentra satisfecha en el caso por la ausencia de elementos de convicción que permitan dilucidar el verdadero alcance del suceso y su real naturaleza, lo que impide establecer una correcta significación jurídica sobre cuya base sustentar la competencia material de la causa (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Ello se ve corroborado en la declinatoria, pues el encuadre jurídico que allí se ensaya no encuentra acabado respaldo en los antecedentes de la causa y la descripción del suceso que constituye el objeto de la pesquisa.

Incidente n° 1 – Denunciante: S , Gerónimo Pablo Augusto y otro. Imputado:
I L s/ incidente de incompetencia
CCC 22248/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, la Corte se encuentra imposibilitada de ejercer la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo (Fallos: 318:53; 323:3867 y 326:1926).

Por ello, estimo que corresponde al juzgado nacional de esta Capital, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405 y 311:528).

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2021 12:15:05